



## RESOLUCIÓN № 5755 15 de julio del 2022



"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **EJÉRCITO NACIONAL**, respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 637 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa"

#### EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, artículo 8º de la Ley 1033 de 2006, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>3</sup>, el Decreto 1083 de 2015<sup>4</sup>, la Ley 1033 de 2006, Decreto Ley 091 de 2007, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021,

#### 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 637 de 2018- Sector Defensa**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **EJÉRCITO NACIONAL**; proceso que integró la Convocatoria del Sector Defensa, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No- 20191000002506 del 23 de abril de 2019.** 

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51<sup>5</sup> del Acuerdo No. 20191000002506 del 23 de abril de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **EJÉRCITO NACIONAL**, en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 29 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <a href="https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general">https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general</a>.

El día **24 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución No. 13954 de 2021**, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 5-1, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 106506, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa"

Conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** del **EJÉRCITO NACIONAL**, en uso de la facultad concedida en el artículo 54 del Acuerdo No. 20191000002506 del 23 de abril de 2019, en concordancia con lo establecido en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

| OPEC          | Posición en Lista de<br>Elegibles | Documento de<br>Identificación | Nombre/Apellidos                  |  |
|---------------|-----------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------|--|
| 106506        | 1                                 | 79844525                       | JUAN CARLOS MONTENEGRO<br>PINILLA |  |
| Justificación |                                   |                                |                                   |  |

"(...) Excluir de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC No. 106506 al aspirante JUAN CARLOS MONTENEGRO PINILLA identificado con CC 79.844.525, que ocupa el primer lugar de la lista, considerando que al verificar los dos (2) documentos adjuntos de experiencia, se evidencian las siguientes inconsistencias:

En la certificación de Ejército Nacional adjunta constancia de tiempo de servicios, en el empleo de técnico de servicios, una vez verificada la información el Sistema de Administración de Talento Humano - SIATH-, se encuentra que durante toda su vinculación a la institución ha ejercido funciones de mecánico, siendo este un empleo del área de servicios, que no puede ser tenido en cuenta para la acreditación de experiencia como técnico administrativo.

Respecto a la certificación de COOP VALLE DE TENZA, se observa que se da en tiempos cruzados con su

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **ARTÍCULO 51º**. **CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

Continuación Resolución 5755 de 15 de julio del 2022 Página 2 de 8

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 637 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa"

| OPEC   | Posición en Lista de<br>Elegibles | Documento de<br>Identificación | Nombre/Apellidos                  |  |  |
|--------|-----------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------|--|--|
| 106506 | 1                                 | 79844525                       | JUAN CARLOS MONTENEGRO<br>PINILLA |  |  |
|        | lustificación                     |                                |                                   |  |  |

desempeño en el Ejército cómo mecánico, tema a considerar porque el señor Montenegro Pinilla labora desde el 2011 en un empleo de tiempo completo en la ciudad de Bogotá, y la ubicación geográfica de la cooperativa que lo certifica es en otro municipio, es decir el trabajo de la cooperativa no es de tiempo completo. Así mismo, en las funciones certificadas son de gerencia de proyectos, gestión de procedimientos y ambiental, las cuales no son afines a las del cargo. (...)"

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el artículo 54 del Acuerdo No. 20191000002506 del 23 de abril de 2019 y el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 334 del 07 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 106506** ofertado en el proceso de selección No. 637 de 2018 objeto de la Convocatoria del Sector Defensa.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el siete (07) de abril del presente año a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por el aspirante, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el ocho (08) de abril, hasta el veintiocho (28) de abril del 2022<sup>6</sup>, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el doce (12) de abril de 2022.

Estando en el término señalado, el señor **JUAN CARLOS MONTENEGRO PINILLA**, ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello.

### 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 54º del Acuerdo No- 20191000002506 del 23 de abril de 2019, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- "(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

Continuación Resolución 5755 de 15 de julio del 2022 Página 3 de 8

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 637 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa"

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021<sup>7</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente". (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La Convocatoria No. 637 de 2018 - Sector Defensa está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

## 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **EJÉRCITO NACIONAL**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 1° del artículo 54 del Acuerdo No- 20191000002506 del 23 de abril de 2019, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del aspirante relacionado en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria del Sector Defensa, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de los concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del Proceso de Selección 637 del 2018, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No- 20191000002506 del 23 de abril de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 106506**, ofertado por la **EJÉRCITO NACIONAL**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación; a saber:

| OPEC                      | DENOMINACIÓN  | CÓDIGO | GRADO | NIVEL   |  |
|---------------------------|---|--------|-------|---------|--|
| 106506                    | TÉCNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE<br>POLICÍA JUDICIAL O TÉCNICO PARA APOYO DE<br>SEGURIDAD Y DEFENSA | 5 - 1  | 18    | TÉCNICO |  |
| IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO |   |        |       |         |  |

**Propósito:** Apoyar la implementación de planes y estrategias de mejoramiento continuo que contribuyan a brindar calidad y servicios a los usuarios.

#### Funciones:

- 1. Preparar y Presentar informes periódicamente de las áreas de hospedaje, alimentos, bebidas y complementarios de acuerdo con las políticas institucionales.
- 2. Verificar el servicio realizado por el personal en las diferentes áreas cumpliendo con los protocolos establecidos.
- Efectuar la operación de venta de alimentos, bebidas, hospedaje y complementarios, emitiendo acciones de mejora de acuerdo con los procedimientos establecidos, para brindar calidad en el servicio a los usuarios de la Fuerza
- 4. Preparar e implementar estrategias para el seguimiento de las actividades y programas que garanticen el cumplimiento de los procedimientos de acuerdo a los protocolos establecidos.
- 5. Verificar y elaborar las solicitudes de inventarios y elementos requeridos de acuerdo a los protocolos establecidos.
- 6. Presentar e implementar el portafolio de bienes y servicios para los usuarios, dando cumplimiento a las metas del Plan Estratégico de Gestión Institucional.
- 7. Reportar anomalías detectadas en las áreas asignadas, mediante los procedimientos y técnicas establecidas de acuerdo a las necesidades requeridas para su solución.
- 8. Utilizar los elementos de dotación protección y seguridad industrial, así como las herramientas, equipos y elementos de trabajo asignados para el servicio, de acuerdo a las normas establecidas en su área de desempeño.
- 9. Participar, cumplir y promover las actividades y lineamientos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ejército Nacional.
- 10. Las demás funciones asignadas de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área desempeño del cargo.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

Continuación Resolución 5755 de 15 de julio del 2022 Página 4 de 8

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 637 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa"

| DENOMINACION                               | CODIGO  | GRADO  | NIVEL  |  |
|--|---|--|--|--|
| TÉCNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE |   |  | _  |  |
| POLICÍA JUDICIAL O TÉCNICO PARA APOYO DE   | 5 - 1   | 18   | TÉCNICO  |  |
| SEGURIDAD Y DEFENSA                        |   |  |  |  |
| IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO                  |   |  |  |  |
|  | TÉCNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE<br>POLICÍA JUDICIAL O TÉCNICO PARA APOYO DE<br>SEGURIDAD Y DEFENSA | TÉCNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICÍA JUDICIAL O TÉCNICO PARA APOYO DE 5 - 1 SEGURIDAD Y DEFENSA  IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO | TÉCNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICÍA JUDICIAL O TÉCNICO PARA APOYO DE 5 - 1 18 SEGURIDAD Y DEFENSA IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO |  |

Estudio: Aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria

Experiencia: Nueve (9) meses de experiencia laboral relacionada

#### 3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE JUAN CARLOS MONTENEGRO PINILLA.

El aspirante en mención dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 26 de abril de 2022, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

JUAN CARLOS MONTENEGRO PINILLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 79844525 expedida en Bogotá, actuando a nombre propio, proceso a ejercer mi DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 334 del 3 de abril de 2022 "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 637 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, tendiente a determinar si procede o no mi exclusión de la lista de elegibles, de conformidad con lo siguiente:

(...)

TERCERO: Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, aporté los siguientes soportes.

- 1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- 2. Fotocopia de mi diploma de grado profesional. 3. Fotocopia de estudios complementarios.
- 4. Certificación Laboral expedida por el Ejército Nacional y la Cooperativa Multiactiva Agroindustrial de Producción y Comercialización del Valle de Tenza donde se detalla y fecha de ingreso y funciones.

(...) PETICIÓN

Se niegue mi exclusión de la lista de elegibles, por carecer de sustento jurídico y fáctico la petición elevada por la Comisión de Personal.

(...)

# 3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ASPIRANTE.

| OPEC                       | Posición en lista | Nombres y Apellidos               |  |  |
|----------------------------|-------------------|-----------------------------------|--|--|
| 106506                     | 1                 | JUAN CARLOS MONTENEGRO<br>PINILLA |  |  |
| Análisis de los Documentos |                   |                                   |  |  |

La Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud en "(...) Excluir de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC No. 106506 al aspirante JUAN CARLOS MONTENEGRO PINILLA identificado con CC 79.844.525, que ocupa el primer lugar de la lista, considerando que al verificar los dos (2) documentos adjuntos de experiencia, se evidencian las siguientes inconsistencias:

En la certificación de Ejército Nacional adjunta constancia de tiempo de servicios, en el empleo de técnico de servicios, una vez verificada la información el Sistema de Administración de Talento Humano - SIATH-, se encuentra que durante toda su vinculación a la institución ha ejercido funciones de mecánico, siendo este un empleo del área de servicios, que no puede ser tenido en cuenta para la acreditación de experiencia como técnico administrativo.

Respecto a la certificación de COOP VALLE DE TENZA, se observa que se da en tiempos cruzados con su desempeño en el Ejército cómo mecánico, tema a considerar porque el señor Montenegro Pinilla labora desde el 2011 en un empleo de tiempo completo en la ciudad de Bogotá, y la ubicación geográfica de la cooperativa que lo certifica es en otro municipio, es decir el trabajo de la cooperativa no es de tiempo completo. Así mismo, en las funciones certificadas son de gerencia de proyectos, gestión de procedimientos y ambiental, las cuales no son afines a las del cargo. (...)"

Al respecto, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

Una vez revisados los documentos aportados por parte del aspirante, a través de la plataforma SIMO, se avizora incorporada la siguiente certificación:

• Certificación expedida el veintisiete (27) de septiembre de 2019, por la empresa COOPVALLE DE TENZA,

Continuación Resolución 5755 de 15 de julio del 2022 Página 5 de 8

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 637 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa"

| OPEC                       | Posición en lista | Nombres y Apellidos               |  |  |  |
|----------------------------|-------------------|-----------------------------------|--|--|--|
| 106506                     | 1                 | JUAN CARLOS MONTENEGRO<br>PINILLA |  |  |  |
| Análisis de los Documentos |                   |                                   |  |  |  |

desempeñando el cargo de Gerente de Cooperativa, en la cual se indica:

"(...) El Presidente de la Cooperativa Multiactiva Agroindustrial de Producción y Comercialización certifica que el señor Juan Carlos Montenegro Pinilla identificado con C.C. 79.844.525 de Bogotá **se desempeña** como gerente de la cooperativa **desde hace dos años**.

Las funciones que ha desarrollado son las siguientes (...)"

Conforme a ello, se evidencia que la certificación expedida por COOP VALLE DE TENZA, constituye un documento **válido** para acreditar la experiencia relacionada solicitada para el empleo, toda vez que de la misma se puede inferir sin lugar a dudas que el aspirante a la fecha de expedición de la certificación, se encuentra vinculado a la entidad desde hace dos (2) años atrás.

En este sentido, y dado que la certificación fue expedida el 27 de septiembre de 2019, se concluye que el aspirante se desempeña en el cargo de Gerente desde el 27 de septiembre de 2017.

Al respecto, el artículo 15° del Decreto 092 de 2007, señala:

"ARTÍCULO 15. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada ante notario.

Las certificaciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
- 2. Tiempo de servicio.
- 3. Funciones desempeñadas. (...)

Conforme a lo expuesto, y dado que la norma que rige el proceso de selección prevé que la certificación debe señalar el tiempo de servicio, es importante precisar que el documento previamente citado cumple con los requisitos formales citados en la misma, como se mencionó anteriormente.

Por otra parte, verificada la solicitud de exclusión y analizada la certificación laboral expedida por COOP VALLE DE TENZA, se evidencia que, si bien dicho documento no señala los extremos temporales, de su contenido se puede determinar como fecha final la de expedición de la certificación y como fecha de inicio dos (2) años antes.

Razón por la cual, el mencionado documento se considera **válido** para acreditar la experiencia exigida por la OPEC, conforme a lo señalado previamente, y al siguiente análisis comparativo entre las funciones o actividades establecidas por el empleo a proveer y aquellas que se encuentran enmarcadas en la certificación laboral presentada por el aspirante en relación al cargo certificado de Gerente de Cooperativa, así:

| FUNCIONES DESARROLLADAS EN COOP VALLE DE TENZA  | FUNCIONES DEL EMPLEO   |
|---|--|
| <ul> <li>Gestión logística en procedimientos de producción de procesos de café</li> <li>Gestión comercial y marketing.</li> </ul> | <ul> <li>3. Efectuar la operación de venta de alimentos, bebidas, hospedaje y complementarios, emitiendo acciones de mejora de acuerdo con los procedimientos establecidos, para brindar calidad en el servicio a los usuarios de la Fuerza.</li> <li>6. Presentar e implementar el portafolio de bienes y servicios para los usuarios, dando cumplimiento a las metas del Plan Estratégico de Gestión Institucional.</li> </ul> |

**NOTA:** Es importante señalar que teniendo en cuenta que el aspirante cumple con el requisito mínimo de experiencia relacionada con la certificación señalada anteriormente, no se hace necesario verificar los demás documentos aportados por el mismo en el aplicativo SIMO.

Como se observa, el aspirante desempeñó funciones de gestión logística, gestión comercial y marketing en la Cooperativa Valle de Tenza, lo cual se encuentra relacionado con las funciones de operación de venta de alimentos, bebidas, así como con la implementación de portafolio de bienes y servicios, en el entendido que la gestión logística y comercial se encuentran encaminadas al logro de objetivos de venta previamente establecidos y a la ejecución de actividades relacionadas con dar a conocer los servicios brindados, la estructuración de procesos de producción y la mejora en la relación con los usuarios.

Así mismo, con la contabilización del tiempo comprendido en la certificación laboral cargada por el aspirante en el aplicativo SIMO, se da por cumplido el requisito mínimo de experiencia de "Nueve (9) meses de experiencia laboral relacionada", tal como se describe a continuación:

| ENTIDAD QUE<br>CERTIFICA | CARGO CERTIFICADO                               | FECHA DE INICIO             | FECHA DE<br>TERMINACIÓN     | TOTAL<br>DE TIEMPO |  |
|--------------------------|---|-----------------------------|-----------------------------|--------------------|--|
| COOP VALLE DE<br>TENZA   | Gerente de<br>Cooperativa                       | 27 de septiembre de<br>2017 | 27 de septiembre de<br>2019 | 2 años             |  |
| TIE                      | TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA LABORAL RELACIONADA |                             |                             |                    |  |

Continuación Resolución 5755 de 15 de julio del 2022 Página 6 de 8

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 637 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa"

| OPEC                       | Posición en lista | Nombres y Apellidos               |  |  |
|----------------------------|-------------------|-----------------------------------|--|--|
| 106506                     | 1                 | JUAN CARLOS MONTENEGRO<br>PINILLA |  |  |
| Análisis de los Documentos |                   |                                   |  |  |

Frente al caso en particular, es importante precisar que el artículo 12° del Decreto 092 de 2007, prevé que la **Experiencia Relacionada** es "la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones **similares** a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio". (Negrilla fuera de texto)

Como se puede observar, bajo el término "relacionada" se invoca el concepto de "similitud" entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto "similar" es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como "Que tiene semejanza o analogía con algo", de igual forma, el adjetivo "semejante" lo define como "Que semeja o se parece a alguien o algo" (Definición del diccionario de la Real Academia Española www.rae.es)

Sobre el particular el Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de mayo de 2010 (Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia), ha señalado que "la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer".

Bajo este entendido, el Anexo Técnico del 18 de febrero de 2021 emitido por la CNSC (Anexo Técnico (casos). Criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa), ha establecido que este tipo de experiencia se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas, se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 120411 de 2016, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por "funciones afines", "es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas". (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, y frente a lo señalado por la Comisión de Personal "Respecto a la certificación de COOP VALLE DE TENZA, se observa que se da en tiempos cruzados con su desempeño en el Ejército cómo mecánico, tema a considerar porque el señor Montenegro Pinilla labora desde el 2011 en un empleo de tiempo completo en la ciudad de Bogotá, y la ubicación geográfica de la cooperativa que lo certifica es en otro municipio, es decir el trabajo de la cooperativa no es de tiempo completo", es importante precisar que en relación con el desempeño de dos empleos de manera simultánea, la Constitución Política en sus artículos 127 (modificado por el art. 1, Acto Legislativo 2 de 2004) y 128 señala:

"ARTICULO 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales (...)

**ARTICULO 128.** <u>Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público</u> ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas". (Subrayado fuera de texto).

En tal sentido, el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992 desarrolló la mencionada norma Constitucional, así:

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria del Estado (...)"

Así las cosas y en el caso concreto de lo señalado por la Comisión de Personal y a la luz de la normatividad vigente, se precisa que para los servidores públicos (independientemente de su calidad de provisional, o de carrera o de libre nombramiento) no existe impedimento para que puedan suscribir contrato con una entidad del sector privado o presten sus servicios técnicos o profesionales en este sector, siempre que tales servicios se lleven a cabo fuera de la jornada laboral; lo anterior en atención a lo indicado en el numeral 12 del artículo 38 de la Ley 1952 de 20198: "12. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales", ya que su remuneración depende directamente de la retribución del servicio que presta a un empleador, en caso contrario se violaría el deber legal de dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las labores encomendadas, propias del cargo que desarrolla

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

Continuación Resolución 5755 de 15 de julio del 2022 Página 7 de 8

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 637 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa"

| OPEC                       | Posición en lista | Nombres y Apellidos               |  |  |
|----------------------------|-------------------|-----------------------------------|--|--|
| 106506                     | 1                 | JUAN CARLOS MONTENEGRO<br>PINILLA |  |  |
| Análisis de los Documentos |                   |                                   |  |  |

como servidor público.

Corolario de lo expuesto, en criterio de esta Comisión Nacional y en la aplicación del mismo en los procesos de selección adelantados por esta entidad, las certificaciones de experiencia aportadas por los aspirantes y en este caso por los servidores públicos que den cuenta de actividades desarrolladas fuera del horario laboral (esto es cuando hay vinculación de tiempo completo en una entidad pública o empresa privada), son válidas para acreditar dicha experiencia.

Bajo esta perspectiva y en referencia al caso concreto, el aspirante aportó certificación expedida por COOP VALLE DE TENZA (documento válido en la etapa de verificación de requisitos mínimos, y el tiempo verificado fue del 27 de septiembre de 2017 al 27 de septiembre de 2019) y certificación expedida por el EJÉRCITO NACIONAL (documento tenido en cuenta para valoración de antecedentes, sin tener en cuenta tiempo traslapado con la certificación emitida por la Cooperativa), documentos que son tenidos en cuenta, en atención al principio de favorabilidad<sup>9</sup>que debe primar en esta clase de situaciones toda vez que en este caso las actividades han sido desarrolladas en jornada laboral independiente a la de la vinculación con la entidad.

Finalmente en cuanto a la contabilización del término de vinculación o desarrollo de actividades en aquellos casos que la certificación indique dedicación a la labor inferir a ocho (8) horas diarias, se aplicará la formula establecida en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 toda vez que sería claramente indicativo que la dedicación al empleo no es de tiempo completo, por lo que este término establecería sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) y su conversión a años, meses o días, lo que no ocurre en el presente caso.

De otra parte, y respecto a los argumentos señalados en el escrito de contradicción y el escrito de defensa presentado por parte del aspirante **JUAN CARLOS MONTENEGRO PINILLA**, en los cuales hace referencia a la experiencia relacionada exigida por la **OPEC No 106506** y a su cumplimiento, se evidencia que conforme a lo señalado en las normas que rigen el proceso de selección, a los criterios vigentes proferidos por esta Comisión Nacional, en el marco de sus funciones, así como al principio constitucional de buena fe, es posible acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido en la OPEC No 106506, al encontrarse relacionadas las actividades a desarrollar mencionadas con la certificación que aportó el aspirante.

A su vez es importante mencionar que, respecto a los documentos anexos al escrito de defensa y contradicción, el Acuerdo de Convocatoria señala que "(...) Lo documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis (...)"

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que el elegible acreditó la experiencia requerida, el Despacho rechazará la solicitud de exclusión promovida por la **Comisión de Personal** del **EJÉRCITO NACIONAL**, por no encontrarse incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Con sustento en lo anterior, se puede observar que el aspirante cuenta con la experiencia requerida tanto en tiempo como en experiencia laboral relacionada; por ello se evidencia que el elegible JUAN CARLOS MONTENEGRO PINILLA, **CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo con código **OPEC No. 106506.** 

# 4 CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide NO EXCLUIR al aspirante relacionado, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 13954 del 24 de noviembre de 2021, para el empleo identificado con el código OPEC 106506, ni del Proceso de Selección No. 637 de 2018, por encontrar que CUMPLE con el requisito de experiencia exigida para el empleo al cual se inscribió.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Principio de favorabilidad: El artículo 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo del Trabajo señalan que el principio de favorabilidad en materia laboral consiste en el deber que tiene toda autoridad tanto judicial como administrativa de optar por la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho. Más allá de la duda ante dos normas, la jurisprudencia sostiene que este principio se aplica inclusive cuando una sola norma admite diversas interpretaciones, la Corte encontró los siguientes: i) la noción de duda ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones y, ii) la noción de interpretaciones concurrentes, "Del primer elemento, está corporación ha indicado que la duda debe estar revestida de seriedad y objetividad, características que a su vez dependen de la razonabilidad, fundamentación y solidez jurídica de las interpretaciones. En cuanto al segundo elemento, señaló además de lo anterior, "deben ser efectivamente concurrentes al caso bajo estudio, esto es, deben ser aplicables a los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas". En suma, puede concluirse al respecto, que el operador jurídico antes estas situaciones, debe recurrir a la interpretación más beneficiosa para el trabajador (...)"

Continuación Resolución 5755 de 15 de julio del 2022 Página 8 de 8

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 637 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa"

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 13954 del 24 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 637 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, al aspirante que se relaciona a continuación:

| POSICIÓN EN LA LISTA | DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRE                 |
|----------------------|-----------------------------|------------------------|
| 1                    | 79844525                    | JUAN CARLOS MONTENEGRO |
| <b>'</b>             | 79044323                    | PINILLA                |

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Sector Defensa, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación 10.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor FERNANDO ALONSO CASTRO GUTIÉRREZ, Presidente de la Comisión de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, en la dirección electrónica: comisionpersonal@buzonejercito.mil.co, informándole que contra la misma procede Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días<sup>11</sup> siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co, o de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS, Director de Talento Humano, o a quien haga sus veces, del EJÉRCITO NACIONAL, al correo electrónico: carreraadm@buzonejercito.mil.co

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 15 de julio del 2022

**MAURICIO LIÉVANO BERNAL** COMISIONADO

Elaboró: PAULA ANDREA SILVA PARRA- CONTRATISTA Revisó: ANDREA CATALINA SOGAMOSO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO I Aprobó: LEIDY CAROLINA MARTÍNEZ CANTOR - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO II cop.

<sup>10</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)"